--- Trelew, de Mayo de 2017.----------

-- **VISTO:** La Sentencia Interlocutoria Nro. 20/17 de fs. 162/163, el recurso de apelación deducido a fs. 165, concedido a fs. 168, y que fuera fundado a fs. 171/172 por la parte demandada y contestado por la contraria a fs. 175/vta.----------

---- **Y CONSIDERANDO:**----------

---- --- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— aprobar la planilla de liquidación practicada en concepto de alimentos adeudados por el período comprendido entre los meses de abril de 2014 a Julio de 2015, con más los intereses calculados, en cuanto por derecho hubiere lugar, en la suma de $ 48.449,34.----------

---- Para resolver así, la Jueza de grado ponderó encontrarse ante un trámite de ejecución de sentencia, en el que se pretende el cobro de periodos posteriores al dictado de la sentencia definitiva que homologa el acuerdo alcanzado por las partes, respecto del aporte alimentario a favor del hijo en común. En este sentido resaltó, en coincidencia con el Ministerio Pupilar, que el alimentante no acreditó el cumplimiento de su obligación ni la imposibilidad que alegó de efectuar aportes a favor de su hijo y en los cuales fundará su impugnación. Destacó además, que la liquidación se aprobó en base al material fáctico arrimado por las partes, el que no fue cuestionado por el demandado, guardando silencio además sobre el período incluido, el porcentaje aplicado y los intereses. Agregó además que la falta de trabajo alegada no solo no fue probada en autos, sino tampoco es óbice para que el progenitor cumpla con su obligación alimentaria, citando al efecto doctrina y jurisprudencia de esta Alzada.----------

----- II.- Que el recurrente se agravia en su escrito de fs. 171/172, en primer lugar, en que al no contar con trabajo, existía una imposibilidad física de cumplir con el alimento determinado. Ello en tanto éste se dispuso por un porcentaje sobre la base de su remuneración. Agrega además que, reconociendo su obligación alimentaria, la falta de trabajo y su paternidad sobre cuatro hijos hizo de cumplimiento imposible aquella deuda. Finalmente, cuestiona que la liquidación practicada se hizo sobre parámetros irreales en tanto se realizó sobre la base de un solo recibo de sueldo.----------

-- --- Que, por su parte, la contraria en su contestación de fs. 175/vta. niega que el recurrente se haya encontrado sin trabajo en los períodos señalados. Asimismo, recuerda la conducta incumplidora del alimentante durante todo el proceso, agregando que la falta de trabajo no es eximente para el cumplimiento de la obligación de pagar alimentos.-----

---- III.- En estas condiciones, cabe adelantar que habrá de declararse desierto el recurso de apelación en tratamiento. En efecto, debe señalarse que, siguiendo al Superior Tribunal de Justicia, el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conf. ST Chubut, S.I. N° 69/SCA/2014).----------

---

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.; esta Sala en la SIC. nº 79 de 2010, con cita de los precedentes S.I.C. nº 37 de 2010, nº 197 de 2003, nº 09 de 2000 y S.D.C. nº 18 de 1999; conf. Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p.
171 y sig.).----------

--- En efecto, en un escrito que tiende más a excusarse en el cumplimiento de sus obligaciones que a criticar el fallo, la recurrente no se hizo cargo de los argumentos centrales de la resolución cuestionada ni ha logrado conmoverlos debidamente en su razonamiento. Así, no se advierte que se haya expedido respecto de la etapa y tipo de trámite que se desarrolla en estas actuaciones, con lo que ello implica; la omisión de pruebas respecto de la falta de trabajo invocada; el silencio guardado oportunamente sobre la base fáctica para proceder al cálculo de la liquidación, el período incluido, el porcentaje aplicado y los intereses; así como la inveterada doctrina citada de esta Alzada en cuanto a que la falta de trabajo no es óbice para el cumplimiento de la obligación
alimentaria.----------

--- De hecho, se advierte que los agravios que la parte vierte en su recurso son meras reiteraciones de los incluidos en su escrito de oposición a la liquidación practicada (fs. 156), por lo que ello tampoco satisface la carga que impone la norma de forma. En efecto, esta Sala ha señalado con anterioridad que el memorial de agravios no puede repetir los contenidos de la contestación de demanda o presentaciones anteriores, pues ello está técnicamente vedado para un recurso. Así, no puede consistir en la reiteración de manifestaciones o argumentos ya introducidos en la *litis*, sino que aquel debe consistir en un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que enfrente al mismo con razones de peso, que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad. Por ello, un memorial o expresión de agravios nunca puede consistir en una reiteración de escritos y fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que él ha de constituir una versión superadora, crítica, pero siempre superadora, del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. esta Sala, S.D.C. N° 05/2013).---------- En consecuencia, visto los términos de la presentación de fs. 171/172, corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del
art. 268 del C.P.C.C.----------

---- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). Toda vez que la regulación de honorarios profesionales de las Dras. G. T. C. y C. S., letradas patrocinantes de la Sra. A. F., según el parámetro establecido por el art. 13 de la ley XIII nº 4, no superaría el mínimo establecido en el art. 7, cuarto párrafo, de la misma norma, corresponde regularle por aquel concepto ocho (8) IUS (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4). Por su parte, no corresponde regular honorarios a los Dres. D. E. F. y J. L. A., patrocinantes del Sr. G. J. O., por tarea inoficiosa

(art. 3º, ley XIII nº 4; conf. esta Sala en la c. 347/12, S.I.L. nº 34 de 2012, con sus remisiones: S.T.Chubut, S.I. 89/S.R.E./2007; C.S.J.N., 21/09/1989, Fallos312:1816).----

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Declarar desierto el recurso de fs. 165 según el memorial de agravios de fs.171/172.----- Imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida.----------

--- --- Regular los honorarios por la actuación de Alzada de las Dras. G. T. C. y C. S. en ocho (8) IUS, con más IVA si correspondiera; y no regular honorarios a los Dres. D. E. F. y J. L. A. por tarea

inoficiosa (arts. 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4).----------

----- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIF. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES